

**A LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Medio Ambiente
Avda. Manuel Siurot, 50
41071 – Sevilla**

DON JUAN LÓPEZ DE URALDE GARMENDIA, con DNI nº 396.208-X,
Director Ejecutivo de **GREENPEACE ESPAÑA**, con domicilio en la calle San
Bernardo nº 107, 28015 Madrid, en representación de la citada
organización,

EXPONE

Con fecha 19 de diciembre de 2005 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Resolución de fecha 1 de diciembre de 2005, de la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales, por la que se emplazó para información pública a todos aquellos interesados en el Proyecto de Decreto por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión (en adelante PRUG) del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y se precisan los límites del citado Parque Natural.

Que dentro del plazo de 45 días naturales concedido por la citada Resolución, procedo a formular las siguientes

ALEGACIONES

PREVIO.- Greenpeace se opone a la tramitación del mencionado Proyecto de Decreto, por entender que el mismo **es contrario a derecho y que infringe de forma insubsanable el ordenamiento vigente**, tanto en cuanto **a sus cuestiones de legalidad y oportunidad jurídica** como en cuanto **a su contenido**. Por ello, esta Organización considera que la forma de tramitación y el texto remitido lo hacen susceptible de amparo constitucional, ya que con el **mismo se vulnera el artículo 24 de la Constitución Española**.

1.- EL PROYECTO DE PORN Y PRUG SOMETIDO A INFORMACIÓN PÚBLICA VULNERA EL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

El proyecto de Decreto que se pretende aprobar vulnera abiertamente el artículo 45.2 de la Constitución Española, que señala:

“2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Y ello por cuanto el precepto en cuestión recoge un mandato de protección y conservación de nuestro patrimonio natural que al tiempo constituye una necesidad para asegurar nuestros ecosistemas y sus componentes.

En ese sentido, la utilización racional de los recursos naturales es un objetivo que debe informar todas las políticas públicas, y se encuentra igualmente sometida a las exigencias del Derecho Comunitario, de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, debiendo armonizarse con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida.

Debe recordarse igualmente que la “calidad de la vida” que cita el artículo 45 y uno de cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla está proclamada en el preámbulo de la Constitución y recogida en algún otro artículo como el 129.1.

Asimismo, destacar que el **carácter de norma jurídica del artículo 45 de la Constitución Española** le permite surtir los efectos reconocidos en el artículo 53.3 del mismo texto, y en ese sentido, **informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos**. Por ello, actúa como **parámetro de constitucionalidad de las leyes y de anulación o inaplicación de reglamentos y de anulación de actos que contravengan formalmente su contenido**.

En línea con lo anterior, es necesario recalcar que las políticas ambientales deben dirigirse ante todo a que el actual modelo de vida no provoque una situación de desastre ecológico irreversible, para lo cual los instrumentos que se articulen deben atenuar los efectos de dicho modelo en el entorno actual.

En este sentido, llama poderosamente la atención que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía haya eludido recientemente de forma tan manifiesta la aplicación del derecho vigente en el interior del Parque (sirva como ejemplo el hotel construido en la playa de El Algarrobico), y a su vez promueva la renovación del PORN y PRUG del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar.

A la vista de estos hechos resulta necesario preguntarse, cuál es la finalidad perseguida con la “renovación” de estos dos instrumentos normativos y a qué propósito obedece tal actitud por parte de la Junta de Andalucía. Tras las últimas actuaciones de Consejería de Medio Ambiente en las que ha incurrido en claros contrasentidos sobre el grado de protección de terrenos incluidos en el Parque Natural, pudiera entenderse que **con esta modificación no se persigue alcanzar una mayor protección del Parque Natural** desde un punto de vista medioambiental, en aplicación del artículo 45 de la Constitución Española, **sino desviar la atención frente a las ilegalidades consentidas en su interior y frente a las que esta administración no ha empleado los medios legalmente previstos.**

Desde el punto de vista de esta organización, resulta sorprendente el hecho de que existan cuestiones de la magnitud del hotel construido en la playa de El Algarrobico que a día de hoy no tengan una respuesta clara de la Consejería, y que ahora ésta emprenda la elaboración de un nuevo PORN. ¿No es función primordial de esta administración hacer cumplir el derecho vigente y proteger los espacios protegidos para de este modo evitar situaciones como la de la playa de El Algarrobico?. Greenpeace considera que éste es el mandato que formula el artículo 45.2 de la Constitución.

A mayor abundamiento, el artículo 45.3 C.E. señala: *“para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales...”*.

El vigente Código Penal dedica el Título XVI a los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente. Los artículos 319 y 320 contemplan los supuestos en los que podría incardinarse la situación que se describe en el presente escrito, puesto que como señalamos, se está tratando de dar cobertura legal a una situación precedente absolutamente al margen de la legalidad vigente, lo que ponemos de manifiesto a los efectos oportunos.

2.- EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL PORN Y EL PRUG VULNERA LA DIRECTIVA 92/43/CEE DE HABITATS.

El Parque Natural se halla inmerso de pleno en el proceso de integración en Red Natura 2000, ya que tiene la consideración de Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), así como de Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), y se encuentra pendiente de su más que probable declaración como Zona Especial de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 de la Unión Europea.

A la vista de lo anterior, el proyecto de Decreto vulnera igualmente el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, que establece que *“...cualquier plan o proyecto que (...) pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar.”* Sin embargo, la modificación de la normativa que ahora se propone, no contiene ninguna evaluación de impacto ambiental que asegure que las modificaciones previstas tanto en el PORN como en el PRUG no van a causar perjuicios a la integridad del Parque Natural.

Conviene destacar que la evaluación del impacto ambiental aparece configurada como una técnica o instrumento de tutela ambiental preventiva de ámbito objetivo global o integrador y de naturaleza participativa. Esto es, constituye un instrumento que sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los países industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente. La legislación ofrece a los poderes públicos, de esta forma, un instrumento

para cumplir su deber de cohonestar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.

Este mismo artículo de la Directiva Hábitats establece que *“a la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”* Por tanto, no sólo ha de realizarse la evaluación de impacto ambiental, sino que ésta ha de comunicarse a las autoridades nacionales que tendrán que pronunciarse al respecto.

Hasta la fecha, nada se ha sabido de que la modificación del PORN y el PRUG vayan acompañadas de un estudio de evaluación de impacto ambiental, ni que ésta haya sido puesta en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que se está incurriendo en un claro incumplimiento de la Directiva de Hábitats.

3.- EL PROYECTO DE PORN DEL PARQUE NATURAL CABO DE GATA-NÍJAR VULNERA LOS ARTÍCULOS 4.4B, 4.4C Y 7.1 DE LA LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

El texto del PORN contiene una definición del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, y formula un diagnóstico del mismo, pero **no contiene una previsión de su evolución futura**, tal y como exige el artículo 4.4.B) de la Ley 4/1989.

Por otro lado, en contra de lo indicado en el artículo 4.4.C) **tampoco contiene éste una determinación de las limitaciones específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en cada zona.**

El PORN sometido a información pública **vulnera abiertamente el artículo 7.1** de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que señala:

“1. Durante la tramitación de un Plan de ordenación de los recursos naturales no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan”.

Y ello por cuanto, como hemos visto anteriormente, no es sólo que se haya permitido llevar a efecto la construcción de un hotel en la playa de El Algarrobico, sino que además, en el texto que se propone (tanto en el del PORN como en el del PRUG) no se contiene ninguna previsión específica respecto al mismo.

4.- EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO EN MATERIA DE COSTAS RESULTA A TODAS LUCES INSUFICIENTE.

En el punto 2.1 del PORN se señala que el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar alberga los 63 Km de costa acantilada mejor conservados del litoral mediterráneo español. A pesar de ello **no se ofrecen medidas para garantizar este estado de conservación.**

Es más, **ni tan siquiera contiene mención alguna a las previsiones de la Ley de Costas** que deben afectar incondicionalmente al litoral del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar.

Así, volviendo al ejemplo del hotel construido en la playa de El Algarrobico, en el texto no existe pronunciamiento alguno sobre la incidencia negativa que dicha construcción ha causado a la costa, **ni propone ninguna medida de restauración respecto a la misma.**

Ello no hace sino corroborar **que el proyecto en cuestión ni ha tomado en consideración ni da respuestas a los problemas físicos y jurídicos existentes a fecha de hoy en el interior del Parque, y mucho menos a los que podrían darse en un futuro.**

Esto es, aparte de ser un instrumento inadecuado a efectos prácticos, carece igualmente de espíritu previsor, y no parece probable que vaya a dar solución a cuantos problemas vayan a amenazar en un futuro la protección del medio ambiente.

Es por ello que debe **exigirse la elaboración de un instrumento que analice con detalle la totalidad de construcciones ilegales en el interior del Parque,** y plantee soluciones al respecto, recabando informes de cuantos organismos sea preciso. No vale con establecer una serie de máximas genéricas que no analicen punto por punto la realidad del Parque, **sino que tales máximas, previo análisis exhaustivo de esa realidad, deben tener una inmediata aplicación, y ser inmediatamente ejecutivas.** Y ello no sucede en el proyecto sometido a información pública.

5.- EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL PORN Y EL PRUG ES PREMATURO.

El proyecto propuesto por la Junta debe calificarse de prematuro, por cuanto ha sido elaborado de un modo precipitado, no acorde con la minuciosidad requerida para la protección del medio ambiente.

Sirva como ejemplo el hecho de que la Resolución por la que se emplaza para información pública a todos aquellos interesados en el Proyecto de Decreto tan sólo se publica dos meses más tarde que el “Anuncio de la Dirección General de Costas sobre la aprobación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo comprendido entre la playa de El Lacón hasta el límite con el término municipal de Mojácar (Almería)”, y que, en consecuencia, el citado Proyecto no ha tomado en consideración este extremo.

Del mismo modo, tampoco se ha tomado en consideración el hecho de que actualmente se encuentra en tramitación la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (de hecho existe ya un Anteproyecto), cuyo objeto será la planificación, protección, conservación, restauración y el desarrollo sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad.

Resulta obvio que la citada norma afectará al proyecto que se pretende aprobar, y que por ello, debería esperarse a que la misma entrase en vigor para saber qué aspectos deberían modificarse del mismo.

6.- EL TEXTO DE MODIFICACIÓN DEL PORN Y EL PRUG ES GENÉRICO, AMBIGUO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Todo lo anteriormente expuesto adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta el carácter excesivamente genérico y ambiguo del texto que se pretende aprobar. Y ello por cuanto el mismo contiene una serie de directrices y de normas de dudosa aplicación práctica, por lo que el régimen preventivo en él contemplado no resulta adecuado a los fines de todo Parque Natural.

Citamos a continuación algunos ejemplos del texto propuesto:

- Puntos 1 y 2 del apartado 4.1.3 PORN “Uso público y educación ambiental”, en cuanto a la posibilidad de compatibilizar los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales del Parque Natural con los de su disfrute, por cuanto no se ofrecen fórmulas adecuadas para ello.
- Puntos 1, 2 y 3 del apartado 4.1.4 PORN “Actividades turísticas ligadas al medio natural”, en cuanto a la posibilidad de compatibilizar la conservación de los recursos naturales con un desarrollo de la actividad turística.
- Puntos 4 y 5 del apartado 4.1.7 PORN “Régimen del Suelo y Ordenación Urbana”, en cuanto a la plena improcedencia de las disposiciones en él previstas.
- Punto 1 del apartado 4.1.8 del PORN “Construcción, mejora, mantenimiento y rehabilitación de edificaciones”, ya que los criterios en él previstos chocan abiertamente con la realidad física del Parque, y en

ningún caso ofrecen garantías para paliar los daños de las actuaciones que se pretenden llevar a cabo.

En el mismo sentido, destacar que en el texto faltan definiciones que permitan conocer el verdadero sentido de las palabras, ya que **se establecen limitaciones genéricas sin que quede precisado ni acotado su significado concreto**, de tal forma que se produce una ambigüedad que da lugar a una total arbitrariedad.

Nos referimos sobre todo al apartado 5.4 del PORN “*Normas particulares*”. Sirva como ejemplo el hecho de que en todas las zonas, al señalar las actividades compatibles en cada una de ellas, se emplea como coletilla la siguiente fórmula:

“...cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible, en los términos establecidos en la normativa que resulte de aplicación”.

Teniendo en cuenta los objetivos que ha de reunir todo PORN, ello resulta intolerable, por cuanto el empleo de fórmulas abiertas facilitaría la infracción de la normativa medioambiental.

Además, el hecho de que se pretenda otorgar al texto del PORN una vigencia indefinida implica una **vulneración del principio de seguridad jurídica** consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, lo cual resulta del todo punto evidente si tenemos en cuenta lo señalado anteriormente.

Greenpeace considera que debe tomarse en consideración que la situación jurídica del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar se encuentra en pleno proceso evolutivo, que seguramente culminará en una protección aún mayor de los terrenos que integran el mismo.

Así, entre otras cuestiones, el citado Parque se encuentra pendiente de su más que probable designación como zona ZEC de la Red Natura 2000, y además, como hemos señalado previamente se encuentra en tramitación la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que, en caso de prosperar, a buen seguro influirá en las disposiciones del proyecto de Decreto que se pretende aprobar. Por otro lado, aún falta por deslindarse un importante tramo de la costa almeriense.

En consecuencia, ante esta situación, resulta evidente que en modo alguno debe atribuirse vigencia indefinida al texto del PORN, en caso de que éste prospere.

7.- EL ALTO GRADO DE PROTECCIÓN OTORGADO AL PARQUE NATURAL CABO DE GATA-NIJAR ES TOTALMENTE INCOMPATIBLE CON EL DESARROLLO URBANÍSTICO PREVISTO EN EL NUEVO PORN.

Tras examinar con detenimiento el nuevo texto propuesto para el PORN, podemos afirmar que **el desarrollo urbanístico previsto es contrario a la propia definición de Parque Natural contenida en el artículo 13 de la Ley 4/1989.**

Como hemos indicado previamente, el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar ha sido declarado, por su riqueza, Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), así como Lugar de Interés Comunitario (LIC).

Del mismo modo fue declarado por la UNESCO “Reserva de la Biosfera” en 1997, y en el año 2001, parte de la Red Europea de Geoparques (European Geoparks), 2001, habiendo sido igualmente declarado “Zona RAMSAR” y, muy recientemente “Zona Especialmente Protegida de importancia para el Mediterráneo” (ZEPIM).

Desde el punto de vista de Greenpeace, el máximo grado de protección que ello implica resulta incompatible con el desarrollo urbanístico previsto en el proyecto que se pretende aprobar, sin que éste guarde relación alguna con la protección del medio ambiente ni con los objetivos inherentes a todo Parque Natural.

En el mismo sentido, no acierta a entender esta Organización cómo en el propio texto se reconoce de aplicación el régimen de prevención ambiental establecido en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE (previsto para los espacios integrados en Red Natura 2000) y en el mismo precepto del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, y a la vez se pretenda un desarrollo urbanístico tan desmesurado de la zona.

Debe recordarse en este sentido que **el objetivo del PORN es limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, incluso prohibiendo algunos que sean incompatibles con las finalidades que haya determinado su creación** (artículo 13.1 y 2 de la Ley 4/89).

8.- EL PROYECTO EN CUESTIÓN NO EXPLICA LAS SUPUESTAS CIRCUNSTANCIAS FÍSICAS Y SOCIOECONÓMICAS QUE MOTIVAN LA RENOVACIÓN DEL PORN Y PRUG.

El proyecto que se propone carece de motivación suficiente, por cuanto se limita a señalar en este extremo lo siguiente:

“El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Cabo de Gata-Níjar se ha elaborado teniendo en cuenta las nuevas circunstancias físicas y socioeconómicas, así como los efectos y las experiencias que se han puesto de manifiesto a lo largo del anterior del Plan”.

Con independencia de que salta a la vista que ello no es suficiente motivación, dada la importancia del texto que se pretende aprobar, no es cierto que éste haya tomado en consideración los efectos y las experiencias puestas de manifiesto a lo largo del anterior Plan.

En este sentido, el texto contiene vagas referencias a situaciones muy generales, **pero en modo alguno se refiere a gran parte de los problemas prácticos que se han venido sucediendo en los últimos años en el interior del Parque, como la construcción del hotel en espacio protegido de la playa de El Algarrobico.**

Frente a lo anterior, debemos recordar que **la Ley 4/1989 prevé para los PORN no sólo objetivos de conservación del medio físico, sino también de restauración y mejora.**

En consecuencia, si ante una situación tan flagrante como la construcción del referido hotel no se realiza ninguna previsión específica, cabe preguntarse sobre el grado de aplicación práctica que va a tener el citado instrumento normativo. Igualmente nos surge la duda sobre la importancia

que puede tener que se contengan determinadas previsiones si éstas posteriormente serán desconocidas de manera sistemática.

En este sentido, resulta plenamente ilustrativa la sentencia del **TS 3ª sec. 5ª, S 06-05-2003, rec. 3727/1997. Pte: Garzón Herrero, Manuel Vicente**, en la que se pone de manifiesto la necesidad de tomar como base la propia realidad:

“Llama la atención que la exposición de motivos de un Decreto traiga como justificación del mismo hechos y circunstancias que de modo patente no se ajustan a la realidad”.

En definitiva, el proyecto de Decreto sometido a información pública **no tiene en cuenta ni la realidad normativa ni la realidad física existente**. Con todo ello se omite una cuestión sustancial, cual es el hecho de que las normas consideradas en relación con su contexto, tienen que **ajustarse a la realidad sobre la que actúan y deben integrarse en un ordenamiento ya existente**.

9.- EL PRUG DEBE TRAMITARSE, EN SU CASO, UNA VEZ APROBADO EL PORN, PERO NUNCA DE MANERA CONJUNTA A ÉSTE.

En cuanto al contenido del PRUG, incurre éste en los mismo errores que el del PORN. Además, debe hacerse la siguiente puntualización: no parece conforme a Derecho que se tramiten conjuntamente ambos instrumentos. Y ello por cuanto el PRUG debe regular con detalle lo que con carácter general se prevé en los PORN, y si éste no ha sido aprobado, difícilmente puede saberse si lo que desarrolla el PRUG cuenta con respaldo normativo. Esto es, El Plan Rector de Uso y Gestión deberá basarse en el PORN.

Esa jerarquía normativa viene refrendada en la **STC 102/1995** que sitúa los PRUG en el medio de una pirámide jerárquica, en cuya cúspide estarían los PORN y, en el peldaño inferior, los Planes de Recuperación y Conservación de especies en peligro o vulnerables y, en su caso, de Protección del Hábitat, así como el Plan de Manejo de Especies Amenazadas. La citada sentencia dice textualmente:

*“Hay una jerarquización, según los niveles, de los distintos Planes, **los de Ordenación de los Recursos naturales de la zona, bajo los cuales se encuentran los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques** (arts. 19 y 21), en otro peldaño los Planes de Recuperación y Conservación de especies en peligro o vulnerables y, en su caso, de Protección del Hábitat, así como el Plan de Manejo, condicionantes, a su vez, de la inclusión de una especie, subespecie o población en el Catalogo de Especies Amenazadas, cuya elaboración y aprobación corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales (arts. 30.2 y 31.2 al 6)”*.

En la sentencia del **TSJ Cantabria** , de **23-11-2001, rec. 152/2001. Pte: Sánchez Lamelas, Ana**, que versa sobre la revisión del PRUG del Parque Natural Saja-Besaya, se indica claramente que el PRUG desarrolla el contenido del PORN que le precede, Dice así:

“...el fundamento quinto de la Sentencia de esta Sala de 23 de junio de 2000, antes citada, el PRUG está llamado a regular en detalle lo que con carácter general se prevé en los PORN. Ello impide asumir la afirmación de la demandante de que estas previsiones son propias exclusivamente del PORN”.

10.- LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DEBE DAR RESPUESTA A TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PRESENTE ESCRITO, A EFECTOS DE DAR PLENO CUMPLIMIENTO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 4/1989.

Por último, hacer constar que a efectos de que sea debidamente cumplido el trámite de audiencia del Proyecto de Decreto del PORN y PRUG del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía debe responder motivadamente al presente escrito de alegaciones.

En este sentido se ha pronunciado, entre otras, la Sentencia Tribunal Superior de Justicia núm. 1121/2004 de Valladolid, Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 13 julio, que señala:

“En relación con el trámite de audiencia el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en dos sentencias de la Sala 3ª y Sección 5ª de 25 de febrero de 2003 (RJ 2003\3632) (fundamentos 3º, 4º y 8º) y en otra de esa Sala de 4 de marzo del mismo año. En esta última dice en el fundamento de derecho sexto: «En las alegaciones de estas partes en la instancia, ha de ser objeto de preferente examen la pretensión de nulidad de lo actuado por omisión del procedimiento establecido y concretamente de los trámites exigidos por el artículo 6 de la Ley 4/89, en el que se enfatiza de modo riguroso que el procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios inspiradores de la Ley, mencionados en el artículo 2».

Continúa el fundamento séptimo: «La Ley 4/89 no determina en su artículo 6, la regulación de un procedimiento concreto de elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación, pero independientemente de las diversas interpretaciones sobre el procedimiento adecuado y las incertidumbres que ello pudiera determinar, es claro y evidente que dicho precepto establece en todo caso la necesaria observancia de los trámites procedimentales de audiencia de los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectadas. La ineludible exigencia rigurosa en toda su amplitud de estos trámites, no es sino una consecuencia lógica de la muy importante trascendencia que la elaboración y probación de esos Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en si mismos, y como paso previo necesario para la declaración de Parques Naturales o Nacionales, como espacios naturales protegidos artículo 12 Ley 4/89, en la conservación y protección del medio ambiente, y en los intereses de los propietarios o titulares afectados en sus intereses por tales Planes, que ineludiblemente han de tener ocasión de exponer sus argumentaciones sobre la conveniencia o no de esos Planes y sobre el enfoque y plasmación ecológica considerada más viable y conveniente. **El exacto cumplimiento de tales trámites exige no sólo la mera formulación y recepción de los diversos alegatos de esas entidades y particulares, sino la reposada lectura de los mismos por la Administración y su contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones, para así considerar integrado y realizado el trámite de audiencia pública, que debe posibilitar la corrección de errores, puntos de vista o cambios de enfoque en el contenido del Plan.**

...Lo expresado implica que **la Administración ha prescindido del cumplimiento de una norma del trámite procedimental**

establecido en la Ley 4/89, atinente a la audiencia pública, por su falta de respuesta al resultado alegatorio de la misma, lo que constituye el supuesto de nulidad de pleno derecho, del artículo 62.1.e) de la Ley 30/92 de 26 de noviembre al no ser observada una regla esencial legalmente establecida para la formación de voluntad de los órganos colegiados. La estimación de esta causa de nulidad absoluta, alegada por los demandantes en la instancia determina la no necesidad del enjuiciamiento de las restantes pretensiones en las que también se contienen peticiones de anulación”.

CONCLUSIONES

1.- El proyecto de Decreto de PORN y PRUG del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar vulnera el artículo 24 de la Constitución Española por su falta de legalidad y oportunidad jurídica, así como el artículo 45 de la Constitución Española al no cumplir con el fin de defender y restaurar el medio ambiente y proteger los recursos naturales.

2.- El proyecto de modificación del PORN y el PRUG del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar vulnera la Directiva 92/43/CEE de Hábitats en su artículo 6.3 al no haberse sometido al preceptivo proceso de Evaluación de

Impacto Ambiental ni haber sido remitido éste al Ministerio de Medio Ambiente para su análisis.

3.- El texto en cuestión, vulnera varios artículos de la Ley 4/89 de Conservación de la Naturaleza: el artículo 4.4.B) al no contener una previsión futura; el artículo 4.4.C), al carecer de una determinación específica de las limitaciones específicas respecto a los usos y actividades de cada zona; y el artículo 7.1, al no impedir la realización de actos como la continuación de la construcción del hotel en la playa de El Algarrobico, que supone una transformación sensible de la realidad física que puede hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de la protección de la zona.

4.- El texto que se propone no ha tenido en cuenta de forma apropiada las recomendaciones y especificaciones que establece la Ley 28/1988 de Costas. No hay en todo el texto respuesta alguna a los problemas jurídicos existentes actualmente en el Parque.

5.- A la vista de la realidad que sufre en la actualidad el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, el citado Decreto parece una cortina de humo para no ejercer las competencias en materia de conservación, protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales, siendo el ejemplo más claro de esta realidad la falta de actuación por parte de la Consejería de Medio Ambiente en el caso de la construcción de un hotel en la playa del Algarrobico, un área protegida donde según el Decreto 418/1994 no está permitida la urbanización.

6.- El texto que se pretende aprobar es contradictorio e inoperante al prever un desarrollo urbanístico desmesurado totalmente incompatible con la declaración del Cabo de Gata como Parque Natural, Reserva de la Biosfera, Zona Ramsar, Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo, ZEPA y LIC.

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITO, se sirva admitir el presente escrito, con las alegaciones en él contenidas y, en consecuencia:

- se acuerde la nulidad total y absoluta del Proyecto de Decreto por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y se precisen los límites del citado Parque Natural,
- se dé respuesta razonada a todas las cuestiones planteadas en el presente escrito de alegaciones,
- y se proceda en virtud del imperativo constitucional del artículo 45 de la Constitución Española a adoptar las medidas oportunas para paralizar con carácter inmediato las obras del hotel que se está construyendo en la playa de El Algarrobico.

En Madrid, a 31 de enero de 2006.

Fdo. Juan López de Uralde Garmendia
Director Ejecutivo
Greenpeace España